

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2021-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MILENA ECHEVERRY GAVIRIA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y CONCEJO
DE SANTIAGO DE CALI

Asunto. Declara impedimento.

MILENA ECHEVERRY GAVIRIA, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y el **CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 202100002110012531 del 21 de julio de 2021, por medio del cual se negó la petición de fecha del 8 de julio de 2021, tendiente a que se liquiden y paguen los emolumentos consagrados en la Resolución No. 165 de 1995, expedida por el hoy Distrito, tales como primas semestrales, prima de vacaciones y prima de antigüedad y las demás que se deriven de dicho acto, las cuales fueron canceladas hasta el mes de junio de 1999 y se siguen causando durante el tiempo de vinculación como empleada pública.

Como restablecimiento del derecho solicita que el reconocimiento, liquidación y pago de dichos emolumentos causados durante el tiempo de servicio por virtud de la citada resolución sean indexados; que se reconozcan y paguen los intereses moratorios como lo disponen las normas laborales; que la entidad encargada del reconocimiento y pago solicitado es el Distrito Especial de Santiago de Cali y que se condene en costas y agencias en derecho.

Encontrándose el presente proceso pendiente de admisión¹, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 5º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”

¹ Código General del Proceso **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)*

Así las cosas, estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinada la demanda se observa que quien funge como apoderada judicial de la parte demandante pertenece a la sociedad Lexius Consultores de Colombia S.A.S., con la cual este servidor celebró contrato de prestación de servicios en virtud del cual aquella actúa como su mandataria, configurándose la causal 5 del artículo 141 transcrito².

En esas condiciones, y atendiendo a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al juzgado que sigue en turno, que para el caso es el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a los correos electrónicos: fernanda3800@hotmail.com y juridico@lexius.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

² Causal que no requiere acompañar prueba (Art. 143 CGP).

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b855264bc3cfd95b0f2aee144da5646b4e99b4cf3a4d241582a1e4d7b3b4ed7

Documento generado en 14/09/2021 10:50:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre () de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 76001 33 33 007 **2021 00102 00**
Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO
Convocados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 9 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación de la parte actora se sustenta en los siguientes hechos:

1. RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO, el 15 de noviembre de 2018 le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
2. A través de la Resolución No. 4143.010.21.0.02530 del 5 de abril de 2019 el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció la cesantía solicitada.
3. El 14 de junio de 2019 se le cancelan las cesantías solicitadas a través de entidad bancaria.
4. El plazo máximo de 70 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, para cancelar esta prestación social que establecen los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, venció el 26 de febrero de 2019.
5. Transcurrieron 107 días contados a partir del vencimiento de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías solicitadas, incurriendo ésta en la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
6. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio omitió dar respuesta a la solicitud de cancelación del valor de la sanción por mora presentada por la convocante, por lo que se configuró un acto ficto o presunto negativo.

7. El 13 de julio de 2021 la señora RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO por intermedio de apoderado, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (archivo 01 del expediente electrónico), correspondiéndole el trámite conciliatorio a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El 9 de agosto de 2021, la Procuradora 217 Judicial I para Asuntos Administrativos celebró audiencia de conciliación en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, consignado en acta con radicación No. 3689 (archivos 03 y 04 del expediente electrónico), así:

“...Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO con CC 51.726.986 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 02530 de 05 de abril de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de noviembre de 2018 Fecha de pago: 14 de junio de 2019 No. de días de mora: 107 Asignación básica aplicable: \$ 3.757.408 Valor de la mora \$ 13.401.322 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 12.061.189 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 28 de julio de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 217 DE CALI. Frente a la propuesta, se da el uso de la palabra a la convocante que manifiesta: accedo a la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada.”

Acto seguido, el Agente del Ministerio Público refrendó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes porque según sus consideraciones, cumplió con los requisitos para su materialización y, consecuentemente, ordenó su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (Reparto) para su aprobación judicial (archivos 04 y 05 del expediente electrónico), correspondiéndole el conocimiento de las mismas a este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo².

De conformidad con el artículo 70³ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, tanto la ley como la Jurisprudencia del Consejo han establecido lo siguiente:

"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad: *que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).*

B. Derechos económicos: *que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² Decreto 1716 de 2009 artículo 12 "Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

³ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

C. Representación, capacidad y legitimación: que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa.

D. Pruebas, legalidad y no lesividad: que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)⁴.

2. Caso concreto

2.1. Caducidad

El 26 de marzo de 2021, la señora RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO, a través de apoderado solicitó al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 1071 de 2006, por considerar que sus cesantías parciales fueron canceladas por fuera del término legal (pág. 14 a 16 del documento *RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO-CONCILIACIÓN* en el archivo 01 del expediente electrónico), sin que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 13 julio de 2021 (pág. 1 del archivo 04 en el expediente electrónico), haya obtenido respuesta, razón por la cual se habría configurado un acto ficto, producto del silencio negativo de la administración; en consecuencia, el medio de control no estaría sujeto a término de caducidad atendiendo lo previsto en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2.2. Representación y facultades de las partes.

La señora RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO otorgó poder al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA con la facultad expresa para conciliar⁵, profesional del derecho que a su vez sustituyó poder al abogado OSCAR FERNANDO TRIVIÑO con las mismas facultades al él conferidas, incluyendo la facultad de conciliar⁶.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio confirió poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019⁷, en la que se le facultó para presentar fórmula de conciliación en los términos fijados estrictamente por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad. Dicho profesional sustituyó el mandato a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO con las mismas facultades a él conferidas⁸. Además, obra en esta diligencia copia del certificado del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada⁹.

2.3. Derechos económicos disponibles por las partes.

⁴ AUTO - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

⁵ Tal y como se observa en el memorial visible en las páginas 5 y 6 del documento *RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO-CONCILIACIÓN* en el archivo 01 del expediente electrónico.

⁶ Documento *Poder sustitución 3689 del 13 de julio de 2021* del archivo 01 en el expediente electrónico.

⁷ Documento *ESCRITURA 1230* del archivo 02 en el expediente electrónico.

⁸ Documento *PODER RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO* del archivo 02 en el expediente electrónico.

⁹ Documento *0247_RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO* del archivo 02 en el expediente electrónico.

De conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la sanción moratoria constituye el reconocimiento y pago a cargo de la entidad empleadora de una obligación correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, generado por el no pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos dentro de los términos de Ley.

Así pues, al tratarse de una penalidad por el incumplimiento de la obligación del pago oportuno de las cesantías, se trata de un derecho meramente económico susceptible de conciliación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado:

“(…) como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica, no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta subsección en auto del 7 de noviembre de 2018¹³, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que si constituye un asunto conciliable¹⁰.

Se reitera entonces que por su carácter sancionatorio, la sanción moratoria no se trata de un derecho propiamente laboral, sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador, y en ese sentido, es disponible por las partes y puede ser objeto de conciliación.

2.4. Respaldo probatorio del acuerdo

De los anexos a la solicitud de conciliación prejudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante, tales como:

a.- Que la demandante presentó solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el 15 de noviembre de 2018, según consta en la Resolución No. 4143.010.21.0.02530 del 5 de abril de 2019, expedida por el Secretario de Educación del entonces Municipio de Santiago de Cali¹¹, mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de dicha prestación.

Frente a la anterior resolución el Despacho advierte que fue aportada al plenario incompleta, sin que por ello pueda restársele valor probatorio, toda vez que en el expediente obran otros medios de prueba que permiten establecer que, en efecto, la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación, que ésta fue reconocida mediante ese acto y el monto exacto de la misma. En ese sentido, se observa que a través de Resolución No. 4143.010.21.0.04365 del 14 de junio de 2019, la Secretaría de Educación de Santiago de Cali corrigió la Resolución No. 4143.010.21.0.02530 del 5 de abril de 2019, rectificando el valor de las cesantías parciales a favor de la señora Ruby Stella Guerrero Sevillano en la suma de \$5.482.132, pues por error involuntario en la resolución a corregir se indicó una suma superior¹².

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A – Rad. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – 26 DE AGOSTO DE 2019.

¹¹ Pág. 7 y 8 del documento *RUBY STELLA GUERERO SEVILLANO-CONCILIACIÓN*, Archivo 01 en el expediente electrónico.

¹² Pág. 9 del documento *RUBY STELLA GUERERO SEVILLANO-CONCILIACIÓN*, Archivo 01 en el expediente electrónico.

La suma reconocida por concepto de cesantías parciales de \$5.482.132 fue cancelada a la señora Guerrero Sevillano el 14 de junio de 2019, como lo refleja el comprobante de pago expedido por la entidad financiera¹³, lo que concuerda con lo afirmado por la convocante en la solicitud.

b.- Que mediante petición radicada el 26 de marzo de 2021, la señora RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO, a través de apoderado, solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 1071 de 2006, por considerar que sus cesantías parciales fueron canceladas por fuera del término legal¹⁴, sin que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 13 julio de 2021¹⁵, haya obtenido respuesta.

c.- El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional autorizó la conciliación en los parámetros en los que se realizó¹⁶.

d.- La asignación básica de la docente RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO en el año 2018 era de \$3.757.408, según comprobante expedido por la Secretaría de Educación de Santiago de Cali¹⁷.

2.5. Legalidad del acuerdo y no lesividad al patrimonio público

La Ley 1071 de 2006 “*Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*”, señala:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

¹³ Pág. 12 del documento RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO-CONCILIACIÓN, Archivo 01 en el expediente electrónico.

¹⁴ Pág. 14 a 16 del documento RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO-CONCILIACIÓN, Archivo 01 en el expediente electrónico.

¹⁵ Pág. 1 del archivo 04 en el expediente electrónico.

¹⁶ Documento 0247_RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO del archivo 02 en el expediente electrónico.

¹⁷ Pág. 13 del documento RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO-CONCILIACIÓN, Archivo 01 en el expediente electrónico.

Se advierte que las disposiciones transcritas no sólo regularon el término para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, dándole a la entidad responsable un plazo máximo para la expedición del acto administrativo que reconoce las mismas, sino que adicionalmente se estableció una sanción moratoria a cargo de la autoridad obligada al pago de la prestación, consistente en cancelar al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago del auxilio.

El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías¹⁸.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación dictada por importancia jurídica, resolvió sentar jurisprudencia para señalar, en lo atinente a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

“i. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto²⁰.

Además, la Corporación dejó claro que *“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”*.

Después de hacer un análisis constitucional y legal del servicio público de educación y el rol que cumplen los docentes oficiales en este servicio, concluyó el Alto Tribunal no solo que este tipo de servidores *“se pueden ubicar de acuerdo con la función pública que desarrollan, en la Rama Ejecutiva, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política”*, sino que *“a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995²¹ y 1071 de*

¹⁸ Sobre el tema puede verse sentencia del Consejo de Estado, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, ocho (8) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07).

¹⁹ Artículo 69 CPACA.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - Sentencia de unificación por Importancia jurídica- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2 - Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 - Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 - No. Interno: 4961-2015.

²¹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

2006²², que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.²³

Por último señaló en la providencia aludida, que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Pues bien, de acuerdo con los hechos acreditados, el FOMAG contaba con un plazo máximo para el pago de la prestación de 70 días contados a partir del 16 de noviembre de 2018 (día siguiente a la solicitud de reconocimiento de cesantías), los cuales vencieron el 26 de febrero de 2019, lo que permite concluir que hubo mora de 107 días en el pago entre el 27 de febrero de 2019 y el 13 de junio 2019.

Por lo tanto y en virtud de la tardanza que se evidencia en el pago de las cesantías de la convocante, en el presente caso procede el reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

En esos términos, el acuerdo logrado por las partes en el que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** se compromete a pagar a la señora **GUERRERO SEVILLANO** la suma de \$12.061.189, la cual resulta inferior a la que eventualmente sería condenada en juicio, no lesiona el patrimonio público, por cuanto corresponde a un valor del 90% de los 107 días de mora calculado sobre la asignación básica devengada por la convocante en el año 2018 y se dejó claro que no se reconocería ningún valor por concepto de indexación, tal como lo previó la sentencia de unificación traída a colación en párrafos precedentes.

Ahora bien, en la sentencia de unificación precitada se dejó claro que el salario base para calcular la sanción moratoria en tratándose de cesantías parciales, será la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, de modo que en el presente asunto el salario base del cálculo debía ser el devengado por la convocante en el año 2019, pues fue entre el 27 de febrero y 13 de junio de ese año que se produjo la mora. Sin embargo, la suma conciliada se calculó sobre el salario básico percibido en el año 2018, pese a lo cual se considera que el acuerdo no resulta desproporcionado ni contrario al mínimo equilibrio que debe observarse y esperarse en las relaciones negociales, si se tiene en cuenta que fue la propia convocante la que computó la sanción moratoria con base en el salario del año 2018, y a partir de dicho cómputo la entidad convocada presentó la fórmula conciliatoria que finalmente aceptó la convocante en ejercicio de la autonomía de la voluntad que le asiste.

En este contexto, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para el efecto.

²² «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

²³ En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-486 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

1.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, contenido en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. 3689 del 9 de agosto de 2021, entre la señora RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2.- Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

3.- NOTIFICAR a las partes de conformidad con el artículo 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_eorduz@fiduprevisora.com.co

ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali al correo electrónico halmeida@procuraduria.gov.co

4.- ARCHIVAR previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22aa3e0996e15974c272f031157e9c19e4d1e7a5b9a7147216aba83694a103be

Documento generado en 14/09/2021 10:50:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00009 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE QUIROGA LÓPEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Asunto: Admite llamamiento en garantía.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que la entidad demandada **METROCALI S.A.** subsanó la solicitud de llamamiento en garantía conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio del 12 de agosto de 2021¹, aportando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Allianz Seguros S.A.², procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud en los siguientes términos.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandada **METROCALI S.A.**, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, comparezcan al proceso.³

Lo anterior, con fundamento en que las aseguradoras expidieron las pólizas de responsabilidad civil Nos. 022027557/0 y 45-40-101014693 que se encontraban vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda, y con lo que pretende que de resultar condenada la entidad territorial ésta pueda repetir en contra de las compañías de seguros.

La sociedad Metrocali S.A., aportó copia de los documentos con los que pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, los cuales obran en las páginas 12 a 59 del archivo 02, carpeta 03 Llamamiento Metrocali en el expediente digitalizado (pólizas Nos. 022027557/0 y 45-40-101014693).

¹ Archivo 03 de la carpeta 03 Llamamiento Metrocali en el expediente digitalizado.

² Archivo 06 de la carpeta 03 Llamamiento Metrocali en el expediente digitalizado.

³ Pág. 1 a 5 del archivo 02, carpeta 03 Llamamiento Metrocali en el expediente digitalizado.

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*⁴

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre*

⁴ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”.⁵

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(...) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias⁶.

*En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁷; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.
(...)*

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁸

⁵ Ibídem.

⁶ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁷ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...)**, requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda”* (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

Pues bien, en este evento se advierte que la entidad Metrocali S.A., en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y en todo caso se cumplieron las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **Metrocali S.A.**, a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con NIT 860.026.182-5 y 860.009.578-6, respectivamente.

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

juridico@segurosdelestado.com⁹

notificacionesjudiciales@allianz.co¹⁰

3.- Las llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

clamepjuridica@gmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

aponteabogado@hotmail.com

judiciales@metrocali.gov.co

andresfelipesalgado01@hotmail.com

notificaciones@bynmasivo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

⁹ Certificado de existencia y representación de Seguros del Estado visible en las páginas 60 y ss. del archivo 02, carpeta 03 Llamamiento Metrocali en el expediente digitalizado.

¹⁰ Pág. 3 a 42 archivo 06 de la carpeta 03 Llamamiento Metrocali en el expediente digitalizado.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f719a641089b897385868d43bc4f13a3b9f7bd9d7123c819cbe340ab26c9c7f

Documento generado en 14/09/2021 10:50:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00099-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -L**
Demandante **AGUSTIN GUERRERO CARLOSAMA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Asunto: Remite por competencia.

A través de apoderado judicial, el señor **AGUSTIN GUERRERO CARLOSAMA** presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 1.210-5401924 del 7 de julio del 2021, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca le negó la pensión de jubilación.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión mensual vitalicia de jubilación con base en el promedio salarial y todos los factores salariales devengados durante los últimos doce meses laborados como docente oficial, anteriores a la fecha de consolidación del estatus pensional, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 y Ley 812 de 2003.

Se advierte que para los efectos de la decisión materia de esta providencia se hará referencia al texto original de las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, según la redacción previa a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, por razón de la regla de vigencia y transición normativa dispuesta en el inciso primero del artículo 86¹ de esta última.

Así pues, advierte el Despacho que no es competente para tramitar las pretensiones del medio de control ejercido por la parte actora, toda vez que la cuantía de las pretensiones supera la que señala el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que en primera instancia les corresponde a los jueces administrativos; disposición en cuyo numeral 2º establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2º. De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla fuera del texto).

En relación con la forma como se determina la cuantía, el artículo 157² *ibídem* dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltado del Despacho).

Ha aclarado el Consejo de Estado que *“el entendimiento correcto de la norma conlleva a que la misma se cuantifique sobre la base de los emolumentos reclamados causados **durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda**, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley, para evitar así que puedan incluirse dentro de la estimación de la cuantía de la demanda sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción en la decisión del caso”³.*

En el presente caso se reclama el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación por los servicios prestados por el actor como docente, la cual corresponde a una prestación periódica de término indefinido, por lo que la cuantía se debe determinar por el valor de lo que se pretende por dicho concepto desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, tal como lo hizo la parte demandante en el acápite de estimación razonada de la cuantía⁴, cuantificándola en la suma de \$84.604.020 que comprende el valor del retroactivo pensional causado desde la fecha en que presuntamente adquirió el estatus de pensionado – 24 de abril de 2019- hasta la actualidad, valor que excede de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda⁵.

² Sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 que no se encuentra vigente frente a las disposiciones sobre competencia.

³ Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11-001-03-25-000-2014-01191-00.

⁴ Páginas 9 y 10 del archivo 01 en el expediente electrónico.

⁵ El salario mínimo legal mensual vigente para 2021 es de \$908.526, de acuerdo con el Decreto 1785 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

En ese orden, la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 152 del CPACA, que dispone:

“ART. 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2º. De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda y en aplicación de lo previsto en el artículo 168 *ibídem*⁶, ordenará su remisión al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **AGUSTIN GUERRERO CARLOSAMA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., remitiendo mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante afgarciaabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

[Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,](#)

⁶ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2021-00099

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7339a4e47e487b6f65c0c489af00f1f5e368d275a550c079a960538edfd2ee48

Documento generado en 14/09/2021 10:50:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: BLANCA LIDIA AGUDELO BENJUMEA Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
RADICACION: 76001-33-33-007-2017-00142-00

Asunto: Pone en Conocimiento.

En la audiencia inicial celebrada el 11 de febrero de 2019, se decretó la prueba pericial consistente en practicar un reconocimiento médico legal al señor Richard Alvear Agudelo, a fin de determinar el tipo de incapacidad y secuelas derivadas de los hechos ocurridos el 26 de octubre de 2015, encargándose en ese sentido a Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que valoró al mentado accionante el 27 de junio de 2019¹ y concluyó que no existían elementos de juicio para establecer el mecanismo traumático y que para determinar el elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas, es necesario aportar la historia clínica completa del día de los hechos, lo que reiteró en el segundo reconocimiento médico legal realizado el 3 de febrero de 2020².

En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el Informe Pericial de Clínica Forense de fecha del 3 de febrero de 2020, visible a folio 210 del archivo 01 en el expediente digital, en el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reitera la necesidad de la historia clínica completa del día de los hechos para realizar la experticia.

2. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

chenao44@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

¹ Folio 199 del archivo 01 en el expediente digital.

² Folio 210 del archivo 01 en el expediente digital.

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edcc0027e8186ac315ad042744b0b1c2507e3432a242a1a6095bd53e713107ed

Documento generado en 14/09/2021 10:50:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. **760013333007 2021-00071 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **WILSON FERNÁNDEZ VIVEROS Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 13 de agosto de 2021, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

II. AUTO RECURRIDO

Consideró el Despacho que los dos años que establece la norma para la interposición de la demanda vencían en principio el **18 de abril de 2019**, por cuanto el día siguiente del acaecimiento del hecho que presuntamente causó el daño cuya reparación se pretende, fue el **día 18 de abril de 2017**, pero dicho término fue suspendido al presentarse la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día **3 de abril de 2019**, cuando restaban **15 días** para su fenecimiento, por lo que el término se extendió hasta el **11 de junio de 2019**.

III. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible en el archivo denominado "07MemorialApelacion.pdf" en el expediente electrónico, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio del 13 de agosto de 2021, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda, solicitando se revoque.

Argumentó su inconformidad en que los 15 días para que feneciera el plazo con el que contaba entonces la parte demandante para presentar la demanda a partir del día siguiente

a la realización de la audiencia de conciliación, por tratarse de término de días, solo se debían contar los hábiles, como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, y de esta forma, la demanda fue presentada en término, pues el plazo vencía el 17 de junio de 2019 y no el 11 de junio como lo calculó el Despacho.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La providencia recurrida es susceptible de los recursos de reposición y de apelación de conformidad con los artículos 242 y 243 numeral 1º del CPACA, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021.

Ello atendiendo a que se interpusieron oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que rechazó la demanda, de manera que resulta procedente desatarlos.

Aunado a lo anterior, se anota que para decidir el recurso interpuesto no se hace necesario surtir el traslado al que se refiere el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., en razón a que la litis aún no se ha trabado.

2. FONDO DEL ASUNTO

Tal como se señaló en el auto recurrido, el término de caducidad para incoar el medio de control de reparación directa está establecido en el artículo 164, numeral 2, literal i), así: ***Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...***

Como puede verse, el término está expresado en años y no días, por lo que su vencimiento tiene lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año¹. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado²:

“Las leyes procesales, como el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil o el mencionado artículo 118 del Código General del Proceso o el vigente artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal, permiten que, en tratándose de términos dados en meses o años, que son calendario, cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente. Empero, como ya se

¹ Penúltimo inciso del artículo 118 Código General del Proceso.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente María Elizabeth García González, Bogotá 31 de agosto de 2015, Expediente No. 2015-00155-01.

dijo, ello no se aplica al momento del inicio del conteo del término, como equivocadamente lo asevera la parte actora.

*Debe la Sala enfatizar que **los términos dados en meses y años, se cuentan conforme al calendario**, por lo tanto, finalizan en la misma fecha en que comienzan, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil, como ya se explicó; y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles, a menos que se establezca lo contrario, por lo tanto es frente a estos últimos que el carácter hábil o inhábil tiene incidencia en el conteo". (Resaltado del Despacho).*

Se concluye entonces que los 15 días restantes con que contaba la parte actora para interponer la demanda deben contarse conforme al calendario y no solo los días hábiles, pues hacen parte del plazo de dos años establecido para este medio de control, toda vez que los días de vacancia judicial, o aquellos en los que el Despacho deba permanecer cerrado, por cualquier causa, no suspenden el término de caducidad cuando este está expresado en meses o años, de suerte que si el mismo se vence en este tiempo, la demanda puede interponerse al día hábil siguiente.

Al desestimarse así el argumento propuesto, no se repondrá el auto recurrido, concediéndose el recurso de apelación que fue interpuesto de manera subsidiaria por ser procedente, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1.- NO REPONER el auto interlocutorio del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle, el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 13 de agosto de 2021.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos al siguiente correo electrónico: jatangarife@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4300bf3c0a73783b35bfa31a142cfe5899431c4c1069b8b6c99f4953c18a3b07

Documento generado en 14/09/2021 10:50:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-007- 2015-00433-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: NARCISO VALENCIA
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Requiere previo a resolver solicitud de notificación de sentencia.

Mediante memorial electrónico visible en el archivo 07 del expediente híbrido, la abogada Ingrid Edelmira Pandales Salcedo, actuando como apoderada judicial del señor Narciso Valencia, solicita la notificación personal de la Sentencia No. 033 del 22 de abril de 2021 proferida por este Despacho en el proceso de la referencia.

En el poder que le fue conferido para la representación judicial del accionante, el cual adjunta a la solicitud, se informa del fallecimiento de la señora Betsabeth Segura Ibarro, anterior apoderada del actor.

Así las cosas, previo a decidir sobre la procedencia de la anterior solicitud, se hace necesario que la apoderada del accionante aporte al proceso el Registro Civil de Defunción de la señora Betsabeth Segura Ibarro (q.e.p.d.), por lo que se requerirá en ese sentido. Ello con el fin de determinar si se interrumpió el proceso por el fallecimiento aludido previo a la notificación de la sentencia que se efectuó por correo electrónico¹ el día 22 de abril de 2021 (Art. 159 CGP).

En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la procedencia de la solicitud de notificación de la Sentencia No. 033 del 22 de abril de 2021, presentada por la parte actora, **REQUERIR** a la abogada INGRY EDELMIRA PANDALES SALCEDO para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al proceso el Registro Civil de Defunción de la señora Betsabeth Segura Ibarro quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 36.810.069.

Advertir que en caso de no atenderse el requerimiento se dará aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Archivo 03.

OFICIAR en tal sentido al correo electrónico: ingridpandales86@hotmail.com

SEGUNDO: Tener a la abogada Ingrid Edelmira Pandales Salcedo identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.111.747.467 y T.P. No. 214.156 del C.S.J., como apoderada judicial del accionante, en los términos del poder allegado al proceso².

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a los correos electrónicos:

ingridpandales86@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b4f3a673b911c2a456e221db9609d83d3ae319b2be1efd81e762a608ba711d

Documento generado en 14/09/2021 10:50:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo 07 del expediente híbrido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-007- 2021-00023-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: TENAURA CASTILLO DE MOSQUERA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: Apertura del trámite de imposición de sanción

Observa el Despacho que a la fecha, la Policía Nacional no ha dado respuesta a los autos del 7 de mayo y 11 de junio de 2021, por medio de los cuales se le solicitó certificación del último lugar de prestación de servicios del señor AG JOSÉ LEONARDO MOSQUERA, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 6.059.160, necesaria para establecer la competencia por el factor territorial en el presente asunto, cuyos requerimientos fueron enviados al correo institucional del Departamento de Policía Valle del Cauca¹, sin que hasta el momento el Comandante de dicha entidad haya explicado los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

Pues bien, el artículo 44 del C.G.P. concede a las autoridades judiciales los poderes correccionales y, en el numeral 3º textualmente dispone:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. - Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta...”

A su vez, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación...”*

Conforme a lo anterior, a través de esta decisión se dispondrá iniciar el trámite incidental

¹ Archivos 09 y 11 del expediente electrónico.

previsto en los artículos 44 del C.G.P. y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para establecer la causa de la renuencia presentada por el Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca para acatar la orden judicial emitida por este Despacho y se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DAR apertura al trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y en consecuencia, **OTORGAR** al **Coronel Jorge Urquijo Sandoval** en calidad de Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca **el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, con el fin de que aduzca las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, por el incumplimiento al requerimiento que en dos oportunidades fue efectuado por este Despacho mediante autos del 7 de mayo y 11 de junio de 2021, en el sentido de remitir certificación del último lugar de prestación de servicios del señor AG JOSÉ LEONARDO MOSQUERA, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 6.059.160, necesaria para establecer la competencia por el factor territorial en el presente asunto.

Se advierte al funcionario que, en caso de no dar respuesta oportuna a este requerimiento, de no justificar el incumplimiento a la orden impartida por este Despacho, o, en su defecto no acreditar cumplimiento a la misma dentro del término señalado (dos días), se le impondrán las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR al Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca, que en el menor tiempo posible allegue al proceso certificación del último lugar en el que el señor **AG JOSÉ LEONARDO MOSQUERA**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 6.059.160, prestó o debió prestar sus servicios en la institución, indicando con claridad el municipio.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia y conforme lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos:

deval.notificacion@policia.gov.co

bragoza@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f3393a10ddb8743f6a50f27a3c3f81e9d72f9f5ebde48c789e505ec24924e14

Documento generado en 14/09/2021 10:50:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2021 00046 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALICIA MATILDE DEL PILAR NATES DE BOHORQUEZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible en las páginas 1 al 38¹ y en ejercicio del medio de control ejecutivo², la señora ALICIA MATILDE DEL PILAR NATES DE BOHORQUEZ por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 25 de febrero de 2016, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 06 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CALI día 30 de julio de 2013, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 06 de febrero de 2009, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

1.. *Por el capital la suma de\$6.839.917*

2.. *Por lo intereses del DTF.....\$383.553*

3.. *Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$7.206.973.*

4.. *Por las costas del proceso ordinario.....\$ 0*

5.. *Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”*

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

¹ Consultar archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico.

² Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente³.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejecutivo ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*⁴, y habida consideración que esta agencia judicial conoció en primera instancia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-31-706-2012-00073-01, en la que fueron proferidas las sentencias que en este evento sirven de título base de recaudo.

También se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁵, pues desde los dieciocho (18) meses⁶ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia⁷, conforme a lo previsto en el inciso 4º del

³ Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁵ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)

⁶ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁷ La sentencia No. 16 del 25 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, cobró ejecutoria el 11 de marzo de 2016 según constancia secretarial visible en la página 74 del archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico.

artículo 177⁸ del C.C.A., esto es desde el 11 de septiembre de 2017 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (28 de enero de 2021⁹), no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como “*requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios*”, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar su solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”.

De otro lado, los numerales 1^o y 2^o del artículo 297 del C.P.A.C.A disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos

⁸ “**Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (...)

⁹ Archivo denominado “02ActaReparto.pdf” en el expediente electrónico.

alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia del 30 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali¹⁰, confirmada y adicionada por la sentencia No. 16 del 25 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹¹, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-706-2012-00073-01, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 11 de marzo de 2016 a las 5:00 p.m., según constancia secretarial visible en la página 74 del archivo denominado "01DemandayAnexos.pdf" en el expediente electrónico.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias referidas es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (11 de marzo de 2016) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (28 de enero de 2021), transcurrieron más de dieciocho (18) meses, que es la condición que impone el inciso 4º del artículo 177 del CCA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fueron proferidas las providencias que constituyen el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *"acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de las providencias objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia del 30 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dispuso:

"PRIMERO.- DECLARESE la nulidad del Oficio 4143.0.13.991 de febrero 14 de 2012, expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante.

¹⁰ Páginas 41 a 51 del archivo denominado "01DemandayAnexos.pdf" en el expediente digital.

¹¹ Páginas 53 a 72 del archivo denominado "01DemandayAnexos.pdf" en el expediente digital.

SEGUNDO.- En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** reconocer, liquidar y pagar a la señora ALICIA MATILDE DEL PILAR NATES, la prima de servicios a partir del 06 FEBRERO DE 2009 por prescripción trienal que de oficio se declara, dando aplicación a la fórmula que da cuenta la arte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- La entidad dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A....

CUARTO.- Sin lugar a costas procesales.

(...)"

Producto del trámite de segunda instancia surtido con ocasión de la apelación formulada por la parte demandada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Magistrada María Andrea Taleb Quintero, profirió la sentencia No. 16 del 25 de febrero de 2016, con la cual se adicionó el numeral segundo de la anterior providencia, así:

"PRIMERO: ADICIONAR a la sentencia S/N del 30 de julio de 2013 del proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santiago de Cali, el siguiente numeral:

"SEXTO: ORDÉNASE que el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante deberá liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.

La administración descontará el valor de los aportes correspondientes no cubiertos que ordene la ley respecto de las sumas a las que hoy se condena a la entidad...."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia S/N 30 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santiago de Cali, que accedió a las pretensiones de la demanda".

En tal virtud, establecidos por las providencias transcritas los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

El capital en el presente asunto lo compone la prima de servicios reconocida en las sentencias que constituyen el título base de reaudio a favor de la demandante, y que se encuentra prevista en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, el cual establece:

"Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)"

Para la liquidación de dicha prima, el artículo 59 ibídem prevé:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año”.

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra”.

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 6 de febrero de 2009 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que de acuerdo con el certificado de salarios y resolución No. 4143.0.21.7979 del 12 de agosto de 2011, visibles en las páginas 79 y 80 del archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” y archivo denominado “13MemorialRespuestaRequerimiento.pdf”, respectivamente, en el expediente electrónico, el ente territorial demandado ordenó el retiro del servicio de la demandante a partir del 1 de septiembre de 2011, por haber cumplido la edad de retiro forzoso, el límite del reconocimiento de aquella prima de servicios es el año 2011, por lo que se procede a calcular los montos adeudados a la ejecutante entre 2009 y 2011.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicio el salario básico mensual de la demandante en cada anualidad del periodo en cuestión, porque es el único de los factores que devengó, según consta en el certificado de salarios visible en las páginas 79 y 80 del archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo, se actualizará la prima reconocida a la ejecutante con fundamento en la fórmula señalada en el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de febrero de 2016 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2009	\$ 2,304,963	\$ 457,835	102.22	129.41	\$579,607
2010	\$ 2,351,063	\$ 1,175,532	104.52	129.41	\$ 1,455,512
2011	\$ 2,425,592	\$ 1,212,796	107.90	129.41	\$ 1,454,630
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 3,489,749

*Nota: la liquidación de la prima para el año 2009 se calcula proporcional entre el 6 de febrero y el 30 de junio de 2009, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2009}/2) * 146 \text{ días entre } 6/02/09 \text{ y } 30/06/09] / 365$$

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, Valle, que afectó las sumas causadas antes del 6 de febrero de 2009, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el período que corre entre julio de 2008 y junio de 2009.

De acuerdo con la liquidación anterior, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital, la suma de **tres millones cuatrocientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$3.489.749)**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordenó el título base de ejecución, pues parte de una liquidación con base en el DTF siendo que ello no aplica en ese evento por cuanto la sentencia de segunda instancia dispuso ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo bajo los

términos establecidos por los artículos 176 y 177 del C.C.A., aunado a que toma periodos de liquidación que no corresponden a lo que indican para el efecto las normas aplicables.

Pues bien, en razón a que las providencias objeto de ejecución ordenaron su cumplimiento y liquidación de intereses en los términos dispuestos en el artículo 177 del C.C.A., se tiene que el inciso 5º de esta disposición establece que “Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”¹².”

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 16 del 25 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con la claridad de que tales intereses serán de carácter moratorio, dada la inexequibilidad que la Corte Constitucional declaró frente a las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” del precepto en referencia, a través de la sentencia C-188 de 1999 en la que dispuso la Corporación:

“Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.

(...)

*Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.**” (Resaltado del Despacho)*

Así las cosas, como en este evento no existe condicional del título ejecutivo frente a la causación de intereses ni se señaló fecha para efectuar el pago de lo que adeuda la ejecutada, se liquidarán los intereses de mora en un solo periodo, así:

¹² Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

Entre el día 12 de marzo de 2016 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insoluta.

Esto obedece a que la parte ejecutante acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el 11 de agosto de 2016¹³ de modo que no se interrumpió la causación de intereses, como lo dispone el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.> El nuevo texto es el siguiente: Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)”

En consecuencia, la liquidación de intereses en el periodo mencionado arroja los siguientes valores:

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1788	28-dic.-15	12-mar.-16	31-mar.-16	20	19.68%	29.52%	0.07089%	\$ 3,489,749	\$ 49,479
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20.54%	30.81%	0.07361%	\$ 3,489,749	\$ 77,064
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20.54%	30.81%	0.07361%	\$ 3,489,749	\$ 79,632
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20.54%	30.81%	0.07361%	\$ 3,489,749	\$ 77,064
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21.34%	32.01%	0.07611%	\$ 3,489,749	\$ 82,341
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21.34%	32.01%	0.07611%	\$ 3,489,749	\$ 82,341
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21.34%	32.01%	0.07611%	\$ 3,489,749	\$ 79,685
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21.99%	32.99%	0.07813%	\$ 3,489,749	\$ 84,524
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21.99%	32.99%	0.07813%	\$ 3,489,749	\$ 81,797
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21.99%	32.99%	0.07813%	\$ 3,489,749	\$ 84,524
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22.34%	33.51%	0.07921%	\$ 3,489,749	\$ 85,692
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22.34%	33.51%	0.07921%	\$ 3,489,749	\$ 77,400
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22.34%	33.51%	0.07921%	\$ 3,489,749	\$ 85,692
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22.33%	33.50%	0.07918%	\$ 3,489,749	\$ 82,896
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22.33%	33.50%	0.07918%	\$ 3,489,749	\$ 85,659
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22.33%	33.50%	0.07918%	\$ 3,489,749	\$ 82,896
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21.98%	32.97%	0.07810%	\$ 3,489,749	\$ 84,490
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21.98%	32.97%	0.07810%	\$ 3,489,749	\$ 84,490
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21.48%	32.22%	0.07655%	\$ 3,489,749	\$ 80,141
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21.15%	31.73%	0.07552%	\$ 3,489,749	\$ 81,700
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20.96%	31.44%	0.07493%	\$ 3,489,749	\$ 78,443
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20.77%	31.16%	0.07433%	\$ 3,489,749	\$ 80,414
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20.69%	31.04%	0.07408%	\$ 3,489,749	\$ 80,142
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21.01%	31.52%	0.07508%	\$ 3,489,749	\$ 73,366

¹³ Página 77 del archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico..

259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20.68%	31.02%	0.07405%	\$ 3,489,749	\$ 80,108
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20.48%	30.72%	0.07342%	\$ 3,489,749	\$ 76,866
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20.44%	30.66%	0.07329%	\$ 3,489,749	\$ 79,292
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20.28%	30.42%	0.07279%	\$ 3,489,749	\$ 76,207
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20.03%	30.05%	0.07200%	\$ 3,489,749	\$ 77,893
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19.94%	29.91%	0.07172%	\$ 3,489,749	\$ 77,585
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19.81%	29.72%	0.07130%	\$ 3,489,749	\$ 74,651
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19.63%	29.45%	0.07073%	\$ 3,489,749	\$ 76,521
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19.49%	29.24%	0.07029%	\$ 3,489,749	\$ 73,587
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19.40%	29.10%	0.07000%	\$ 3,489,749	\$ 75,729
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19.16%	28.74%	0.06924%	\$ 3,489,749	\$ 74,901
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19.70%	29.55%	0.07096%	\$ 3,489,749	\$ 69,333
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 3,489,749	\$ 75,626
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 3,489,749	\$ 73,020
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19.34%	29.01%	0.06981%	\$ 3,489,749	\$ 75,523
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19.30%	28.95%	0.06968%	\$ 3,489,749	\$ 72,953
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19.28%	28.92%	0.06962%	\$ 3,489,749	\$ 75,316
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 3,489,749	\$ 75,454
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 3,489,749	\$ 73,020
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19.10%	28.65%	0.06904%	\$ 3,489,749	\$ 74,694
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19.03%	28.55%	0.06882%	\$ 3,489,749	\$ 72,050
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18.91%	28.37%	0.06844%	\$ 3,489,749	\$ 74,036
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18.77%	28.16%	0.06799%	\$ 3,489,749	\$ 73,550
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19.06%	28.59%	0.06892%	\$ 3,489,749	\$ 69,745
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18.95%	28.43%	0.06856%	\$ 3,489,749	\$ 74,175
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18.69%	28.04%	0.06773%	\$ 3,489,749	\$ 70,909
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18.19%	27.29%	0.06612%	\$ 3,489,749	\$ 71,530
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18.12%	27.18%	0.06589%	\$ 3,489,749	\$ 68,986
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18.12%	27.18%	0.06589%	\$ 3,489,749	\$ 71,285
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18.29%	27.44%	0.06644%	\$ 3,489,749	\$ 71,879
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18.35%	27.53%	0.06664%	\$ 3,489,749	\$ 69,763
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18.09%	27.14%	0.06580%	\$ 3,489,749	\$ 71,180
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17.84%	26.76%	0.06499%	\$ 3,489,749	\$ 68,036
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17.46%	26.19%	0.06375%	\$ 3,489,749	\$ 68,968
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17.32%	25.98%	0.06329%	\$ 3,489,749	\$ 68,474
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17.54%	26.31%	0.06401%	\$ 3,489,749	\$ 62,548
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17.41%	26.12%	0.06359%	\$ 3,489,749	\$ 68,791
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17.31%	25.97%	0.06326%	\$ 3,489,749	\$ 66,231
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17.22%	25.83%	0.06297%	\$ 3,489,749	\$ 68,120
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17.21%	25.82%	0.06294%	\$ 3,489,749	\$ 65,889
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17.18%	25.77%	0.06284%	\$ 3,489,749	\$ 67,979
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17.24%	25.86%	0.06303%	\$ 3,489,749	\$ 68,191
931	30-ago.-21	01-sep.-21	14-sep.-21	14	17.19%	25.79%	0.06287%	\$ 3,489,749	\$ 30,716
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021									\$ 4,993,180

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
----------	-------

Capital indexado	\$ 3,489,749
Intereses	\$ 4,993,180

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia del 30 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali:

- Por de **tres millones cuatrocientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$3.489.749)** que corresponde al capital indexado.
- Por **cuatro millones novecientos noventa y tres mil ciento ochenta pesos (\$4.993.180)** que corresponde a los intereses causados entre el 12 de marzo de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: **NOTIFICAR** a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico prociudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico, como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

SEXTO: **TENER** al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C.

No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en las páginas 39 y 40 del archivo denominado "01DemandayAnexos.pdf" en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b4f0ecef123370e9708914a780553e516838d93485d70b7723bf9b9541f71

Documento generado en 14/09/2021 10:50:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: WILLINGTON DIAZ VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-007-2019-00230-00

Asunto: Acepta desistimiento prueba pericial y requiere pruebas.

Por auto de fecha del 25 de agosto de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora los requisitos exigidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para la práctica de la prueba pericial de determinación de pérdida de capacidad laboral de quien en vida se identificó como WILLINGTON DIAZ VASQUEZ, conforme a las historias clínicas aportadas al expediente.

Mediante memorial electrónico visible en el archivo 35 de la carpeta 01 en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de la práctica de la prueba referida.

Igualmente, en memorial visible en el archivo 37 ib., solicita que se requiera nuevamente a la Fiscalía 21 Local Grupo de Averiguación de Responsables, para que dé cumplimiento estricto a lo ordenado por este despacho en audiencia inicial, toda vez que allegó respuesta parcial consistente en un registro de conocimiento inicial dentro de un procedimiento de su competencia y copia del Informe Pericial de Clínica Forense del 16 de febrero de 2018, sin allegar la totalidad de la foliatura con los respectivos medios probatorios recaudados, tal como se solicitó en la demanda y se decretó por el despacho.

Para resolver se **Considera:**

El artículo 175 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., dispone que las partes pueden desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que en la presente causa aún no se ha practicado la prueba pericial relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral con base en la historia clínica del señor Willington Díaz Vásquez por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el Despacho encuentra procedente su desistimiento.

Por otra parte, se observa que la Fiscalía 21 Local Grupo de Averiguación de Responsables, a quien la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali corrió traslado por competencia del requerimiento probatorio realizado por este Despacho¹, aportó copia de la noticia criminal

¹ Archivos 01 y 02 de la carpeta 02 en el expediente digitalizado.

donde es denunciante el señor Willington Díaz Vásquez y de la valoración médico legal del 16 de febrero de 2018, practicada al mismo dentro de la investigación 760016000193201806502².

Al respecto, como quiera que se desconoce si las piezas procesales aportadas corresponden a la totalidad de la investigación adelantada bajo ese radicado, se hace necesario requerir a la citada entidad para que informe lo pertinente.

Igualmente, se observa que la Fiscalía 10 Local de Cali certificó que con el SPOA 760016000193201808397 adelantó investigación por el delito de lesiones donde fue querellante y víctima el señor LONI FERNANDO VIVEROS VASQUEZ, la cual se encuentra inactiva porque entre las partes se llegó a conciliación con acuerdo; y que con el radicado 760016000193201806376, la Fiscalía 172 de la Unidad de Seguridad y Salud Pública lo investigó por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, proceso que se encuentra inactivo en ejecución de penas, por lo que sugirió dirigir el requerimiento a dicha Fiscalía³. En esa medida, y teniendo en cuenta que la prueba decretada en audiencia inicial consistió en requerir la investigación adelantada contra el señor Viveros Vásquez por el delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, se requerirá a la Fiscalía 172 de la Unidad de Seguridad y Salud Pública, para que aporte a este proceso la totalidad de la investigación referida.

Finalmente, como quiera que a la fecha la Procuraduría Provincial de Santiago de Cali no ha remitido copia de la investigación adelantada con ocasión de la queja interpuesta por el señor Willington Díaz Vásquez identificado con C.C.1.234.189.458, por los hechos ocurridos el 13 de febrero de 2018, se requerirá nuevamente a dicha entidad para que acate el requerimiento probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral con base en la historia clínica del señor Willington Díaz Vásquez, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. REQUERIR a la Fiscalía 21 Local Grupo de Averiguación de Responsables, para que remita con destino a este proceso copia de la totalidad de la investigación adelantada bajo el radicado No. 760016000193201806502, con ocasión de la querrela interpuesta por el señor Willington Díaz Vásquez identificado con C.C.1.234.189.458, por los hechos ocurridos el 13 de febrero de 2018, y en caso de que ésta se conforme con las dos únicas piezas procesales allegadas previamente (noticia criminal y valoración médico legal del 16 de febrero de 2018), se sirva emitir certificación en tal sentido y del estado actual de dicha investigación.

OFICIAR en ese sentido a las direcciones de correo electrónico: fernando.vernaza@fiscalia.gov.co y dirsec.cali@fiscalia.gov.co

3. OFICIAR a la Fiscalía 172 de la Unidad de Seguridad y Salud Pública, para que remita con destino a este proceso copia de la totalidad de la investigación adelantada bajo el radicado No. 760016000193201806376 contra el señor LONI FERNANDO VIVEROS VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.286.662, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

² Archivos 14 a 16 de la carpeta 02 en el expediente digitalizado.

³ Archivo 07 de la carpeta 02 en el expediente digitalizado.

ENVIAR mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico: gloria.diaz@fiscalia.gov.co y dirsec.cali@fiscalia.gov.co

4. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Procuraduría Provincial de Santiago de Cali para que remita con destino a este proceso, copia de la investigación adelantada con ocasión de la queja interpuesta por el señor Willington Díaz Vásquez identificado con C.C.1.234.189.458, por los hechos ocurridos el 13 de febrero de 2018.

OFICIAR en ese sentido a las direcciones de correo electrónico: provincial.cali@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co advirtiéndole a la institución que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Juez tiene la facultad de sancionar con multas a los servidores públicos que incumplan sin justa causa las órdenes que se les imparta o demoren su ejecución.

5. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

fevego@yahoo.com

fernandoyepes@yepesgomezabogados.com

henry-bryon@outlook.es

deval.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

2019-00230

Código de verificación:

85b42d9eab9a689be2d1f692edca29b821e89e8e14e712b901cab394cd481fbf

Documento generado en 14/09/2021 12:35:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>